Exp. 595-2020-EPEN-00888
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de La Vega
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1063

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con domicilio establecido en la segunda planta del Palacio de Justicia de La Vega, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, actuando en representación del Estado y la sociedad dominicana, en contra de la sentencia número 970-2023-SSEN-00117 de fecha 05/07/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de ésta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 970-2023-SSEN-00117, el 5 de julio de 2023, mediante la cual declaró no culpable a [redacted], por insuficiencia probatoria, imputado de violar los artículos 4-b, 5-a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en

perjuicio del Estado dominicano, al tiempo que ordenó la incineración de la sustancia controlada ligada al proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01299, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia pública para el 27 de agosto de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público, en calidad de recurrente, y los abogados de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que la misma carece de una motivación real, suficiente y jurídicamente válida, por lo que, la Corte a qua no explica de manera razonada y clara por qué decidió de esa forma, omitiendo pronunciarse expresamente por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspecto relevante del proceso, resultando dicha decisión manifiestamente infundada, carente de motivación y violatoria al mandato legal del artículo 24 del Código Procesal Penal.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, propone como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea interpretación de lo establecido en las normas jurídicas contenidas en los artículos 170, 171, 172 y 312 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2, sentencia del 28 de febrero del año 2020, número 12.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos la parte recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Dice la corte que la sentencia recurrida ofrece los fundamentos por los cuales declara la inocencia del imputado ya que las pruebas presentadas por el órgano acusador son endebles e insuficientes, esto en referencia a lo establecido en la sentencia de primer grado, punto 14 y 15 de la página 8. Honorables Magistrados que compone la Segunda Cámara Penal de la Honorable Suprema Corte de Justicia, como se puede observar tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación han incurrido en contradicción y errónea valoración de las pruebas (arts. 172 y 333 del CPP). Artículo 4 17.2 CPP; y falta de motivación de la sentencia recurrida". La parte recurrente, en la fundamentación de su medio recursivo, aduce que los juzgadores del órgano jurisdiccional han dado una interpretación y valoración errónea a las pruebas presentadas en el plenario por el Ministerio Público,*

al no dar un valor vinculante y certificante a las pruebas con relación al imputado, ya que como se puede observar en las actas de arresto flagrante y registro de persona del imputado, se puede establecer entre otras cosas, el lugar, la hora, el día, la sustancia ocupada y las circunstancia en que fue arrestado el imputado, las cuales se anexan en el presente recurso de casación, que si bien es cierto el agente actuante no se presentó a declarar a la audiencia esto de por si no puede generar una duda a favor del imputado, ya que este tampoco presento ningún medio de defensa que pudiera generar una duda al tribunal, ver página 4 de la sentencia de primer grado, ahora bien si por ejemplo si él hubiese ofrecido un prueba testimonial y luego de que el Ministerio Público terminara con la presentación de sus pruebas, la defensa del imputado presente e interrogue a su testigo y este manifieste que dicho imputado no estaba en ese lugar a la hora del arresto ya que estaban juntos en su casa o en cualquier otro lugar ese día y a esa hora, eso si pudiera generar una duda al tribunal, pero como eso no ocurrió, las pruebas presentadas por el órgano acusador lograron probar más allá de cualquier duda la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos, ya que es el mismo código procesal penal que estables que estas actas pueden ser incorporadas al juicio por su lectura y tienen que ser valoradas por el tribunal, máxime cuando estas no tienen ni una sola borradura y cumplen con todos los requisitos legales, en este el tribunal valora las pruebas documentales en las páginas 6 y 7, de forma positiva, en el sentido de haber sido obtenida legalmente, pero les resta valor para dictar sentencia condenatoria por ausencia del testigo, razón por la cual este medio debe ser acogido y la sentencia recurrida debe ser anulada. 2) En esa sentencia Honorables Magistrados, ante un recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

> *[redacted], la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la página 7 de esta sentencia, refiriéndose a las pruebas documentales estableció lo siguiente, cito. Considerando que contrario a lo planteado por la parte recurrente las pruebas documentales y periciales aportadas y valoradas constituyen excepción a la oralidad, según lo establece el artículo 312 del código procesal penal, es decir, que para su incorporación al juicio, basta su simple lectura, no necesitando testigo idóneo que las introduzca, salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en los documentos que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie, en ese sentido la discusión del recurrente, resulta infructuosa, procediendo a la desestimación de dicho vicio, termina la cita. Otra sentencia emitida por la Honorable Suprema Corte de Justicia es la numero 344 de fecha 15/10/20212, en el caso seguido al imputado [redacted], acusado de violar también la ley 50-88, donde también se atacaba el valor de las actas de registro de persona. En dicha sentencia en la página 12, se establece: Considerando que la corte a-qua incurrió en un errónea interpretación de las disposiciones del artículo 312 del código procesal penal, así como del artículo 19 letra D, de la Resolución número 3869-2006, sobre reglamento para el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal, al considerar la imposibilidad de excepción a la oralidad con la incorporación de las actas que expresamente autoriza la normativa procesal penal a incorporar por lectura de manera excepcional, por lo que procede casar y enviar el presente proceso, termina la cita* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el órgano acusador, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, el vicio atribuido a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, en su único medio, el apelante critica la decisión recurrida atribuyéndole el vicio de "La Violación a la Ley por Inobservancia o Errónea Aplicación de la Norma y el Error en la Determinación de los Hechos y en la Valoración de las Pruebas, artículo 417; numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal Dominicano". Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en el contenidos, esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones argüidas se basan en que, a entender de la parte recurrente, el tribunal a quo, incurrió en una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma y un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas ya que dictó sentencia absolutoria en beneficio del acusado [redacted], basándose en la no presentación del testigo, con el propósito de que éste acreditase sus actuaciones; aduce además, que las actas de arresto flagrante y el acta de registro de personas, mediante las cuales se establecen todas las circunstancias que rodearon la ocupación de la sustancia en dominio y posesión del acusado, no poseen ningún tipo de tachadura o inconsistencias a las que se les tenga que restar valor probatorio, máxime cuando se encuentran firmadas por el oficial actuante y las que fueron*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incorporadas junto con el certificado de análisis químico forense, que determinó la consistencia y pesaje exacto de la sustancia controlada, no resultando indispensable que el oficial actuante declarase en audiencia. 8.- Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que los juzgadores de instancia, como fundamento de su decisión establecieron en los numerales 14, 15 y 16, lo siguiente: "14. Así las cosas, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas que han sido aportadas el tribunal advierte que los elementos probatorios son endebles e insuficientes a fin de destruir la presunción de inocencia que reviste al ciudadano imputado y así poder declarar la culpabilidad del imputado, como ha solicitado la Fiscalía. 15. La Suprema Corte de Justicia en la Resolución 1920-2003, indica que el principio de presunción de inocencia pone a cargo de la acusación, la obligación de destruir esa presunción de inocencia, y, en consecuencia, el imputado o justiciable tiene derecho a ser considerado y tratado como tal en el proceso, y mientras este dure y culmine en sentencia condenatoria irrevocable; lo cual ha sido corroborado por nuestro más alto tribunal en decisión de fecha 07 de septiembre de 05 estableciendo "que en ese orden de ideas, los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; pero, esta facultad que le confiere la ley no significa que ellos puedan ignorar que es a la parte acusadora a quien corresponde, en todos los casos, aportar la prueba de la culpabilidad del imputado... que por consiguiente, en un juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, la posee de pleno derecho, y que, si la acusación no se prueba fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas, no los

jueces, las que condenan...". 16. En virtud de que el órgano acusador no ha aportado pruebas suficientes para probar su acusación, es menester hacer acopio de lo señalado en el artículo 33 del Código Procesal Penal, el cual establece que se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; (...) La sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas". En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por los jueces de instancia, así como la relación establecida por ellos entre esos hechos y el derecho aplicable; más aún, la razón esencial para pronunciar la absolutoria no es la no comparecencia del agente actuante, como aduce el ministerio público recurrente, sino que el contenido de las actas no permite, fuera de toda duda, establecer la responsabilidad penal del procesado y ello fue apreciado así y debidamente sustentado en virtud de la potestad que confiere a todo juzgador la norma de valorar los elementos probatorios ofertados; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico los motivos formulados en crítica a la decisión del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que los contiene [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen a los argumentos expuestos en los medios del recurso de casación que nos ocupa, esta Segunda Sala advierte que el impugnante fundamenta sus quejas en lo siguiente: a) Falta de motivación de la sentencia recurrida; contradicción y errónea valoración de las pruebas al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por no dar un valor vinculante y certificante por ausencia de testigo idóneo a las pruebas presentadas en el plenario por el Ministerio Público con relación al imputado, consistentes en las actas de arresto flagrante y registro de persona. b) La sentencia impugnada es contradictoria con fallos anteriores emitidos por esta Suprema Corte de Justicia como, por ejemplo, las sentencias núm. 344, del 15 de octubre de 20212 [*sic*] y núm. 12, del 28 de febrero de 2020.

4.2. Esta Sede Casacional considera procedente ponderar de manera conjunta los motivos propuestos, toda vez que están dirigidos en una misma vertiente. Así las cosas, por el estudio detenido de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte *a qua*, para proceder al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y, por vía de consecuencia, confirmar el descargo pronunciado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en beneficio del imputado, refrendó la fundamentación contenida en este último acto jurisdiccional y precisó que,

tal y como establecieron los juzgadores, los elementos de prueba ofertados resultaban ser insuficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado [redacted], y así poder declarar su culpabilidad en el hecho atribuido.

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada, al reafirmar la fundamentación ofrecida por el tribunal de primer grado, estableció que aunque las pruebas aportadas por el acusador público, específicamente las actas de registro de persona y de arresto flagrante, cumplían con las prescripciones exigidas por la normativa procesal penal para su levantamiento, estimó que ante la ausencia de un testigo idóneo que las refrendara, por sí solas resultaban insuficientes para destruir la presunción constitucional de inocencia de que está revestido el imputado, como ya se ha dicho.

4.4. En ese tenor, tal y como invoca el Ministerio Público en su recurso de casación, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal que rige las pautas a nivel vertical respecto del resto de los tribunales del sistema judicial en la República Dominicana, que los tipos de actas que refiere el artículo 312.1 de la norma procesal penal -*actas de registro de persona y de arresto, artículos 176 y 224 del Código Procesal Penal, respectivamente*- resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto,

constituyen pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, pronunciándose al tenor siguiente: *Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas.*[1]

4.5. Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que el precitado artículo 312.1 del Código Procesal Penal, morigera o matiza la oralidad en determinados casos, en que las actas como las que aquí se trata, puedan ser incorporadas al juicio por medio de su lectura; como el supuesto en el que sea imprescindible la presencia del agente para aclarar conceptos plasmados en las actas que no sea de fácil entendimiento para

[1] Sentencia núm. 506, del 28 de junio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las partes; *tal como ocurrió en el caso, en el que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua han indicado que se hacía necesario la presencia de los agentes actuantes en calidad de testigos, para que se refieran a la forma del arresto y la conducta que originó el registro del imputado, pues el acta de registro no fue suficientemente explicita en establecer la causa que dio inicio a la detención y requisa del imputado, cuestiones exigidas por el tribunal de primer grado, para determinar si se limitó o no la libertad de tránsito y seguridad personal del imputado; que este vacío, no pudo ser esclarecido por el agente actuante.*[2]

4.6. En tal sentido, esta alzada constata por el análisis minucioso hecho al acto jurisdiccional impugnado que, tal y como ha indicado el Ministerio Público en su escrito de casación, la Corte *a qua*, al refrendar la valoración que de las actas de registro de persona y de arresto realizó el tribunal de primer grado, incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la norma, ya que dichas actas pueden ser incorporadas con excepción a la oralidad, por lectura; y no está supeditado a la declaración en juicio de testigo idóneo, máxime cuando en el caso concreto no se estableció contradicción o duda alguna que ameritara esclarecimiento por parte del agente que participó en la requisa y posterior arresto del imputado; por

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0014, del 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

tanto, las indicadas actas se bastaban por sí solas, para retener responsabilidad penal contra el imputado sobre el hecho endilgado.

4.7. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar, como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede declarar con lugar el recurso de que se trata y, en consecuencia, casar la decisión recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2025-

SSEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que, con una composición distinta, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]